

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 181-2016-SUSALUD/S
Lima, 04 de noviembre de 2016**

VISTOS:

El Informe N° 01168-2016/OGA de la Jefatura de Gestión Logística de fecha 26 de octubre de 2016, el Memorando N° 01010-2016-OGA de la Oficina General de Administración de fecha 2 de noviembre de 2016, así como el Informe N° 00421-2016/OGAJ y el Informe N° 00422-2016/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, ambos de fecha 04 de noviembre de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de septiembre de 2015, el Comité Especial Permanente adjudicó la Buena Pro del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 05-2015-SUSALUD para la contratación del "Servicio de Limpieza Integral para la Superintendencia Nacional de Salud" para los Items i) Locales de Lima, y ii) Local de Chiclayo, otorgándose la Buena Pro al Consorcio conformado por ESA CORPORACIÓN SUPERLIMP S.A.C. y ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. (en adelante el Consorcio), el mismo que fue consentido el 01 de octubre de 2015;

Que, con fecha 21 de octubre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 0021-2015-SUSALUD/OGA, a fin de brindar el servicio de limpieza integral para la Superintendencia Nacional de Salud, por un monto ascendente a S/. 257,403.84 (Dosecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos tres con 84/100 soles) respecto al Item 1: Locales de Lima y S/. 55,985.16 (Cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y cinco con 16/100 soles) respecto al Item 2: Sede Chiclayo;

Que, mediante Carta N° 195-2015-SUSALUD/OGA, de fecha 10 de noviembre de 2015, en mérito a la facultad de fiscalización posterior, OGA solicitó al Instituto Nacional de la Calidad – INACAL confirme la autenticidad y validez de la renovación de acreditación presentada mediante Carta N° 005-2015-ESA CORPORACIÓN SUPERLIMP – LIMA de fecha 23 de setiembre de 2015 por el Consorcio presuntamente otorgada por la empresa VALPROTEXSG S.R.L. para acreditar el cumplimiento del requisito respecto a la capacitación del personal como parte de la propuesta técnica previsto en las Bases Integradas;

Que, VALPROTEXSG, de acuerdo a los documentos presentados por el Consorcio como parte de su propuesta técnica, resulta ser la empresa que habría efectuado la capacitación a su personal, tal como se advierte del Certificado de actividades de Primeros Auxilios, Certificado de Lucha contra Incendios, Certificado de Evacuación en caso de sismo y Certificado de capacitación de Bioseguridad, gestión de recursos de limpieza y manejo de residuos sólidos Fase I;

Que, a través del Oficio N° 978-2015/INACAL-DA de fecha 18 de noviembre de 2015, el Director de la Dirección de Acreditación del INACAL responde que la empresa



VALPROTEXSG S.R.L. no se encuentra registrada ante el Instituto Nacional de la Calidad como organismo acreditado a la fecha y que el certificado remitido no fue suscrito ni emitido por dicha Dirección, lo que le permitiría colegir que es un documento falso en su forma y contenido;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2015 el especialista en control previo y fiscalización posterior de SUSALUD remitió al Director General de la OGA el Informe N° 00795-2015/OGA, dando cuenta de las acciones de fiscalización posterior adoptadas, concluyendo que la OGA deberá adoptar las acciones administrativas competentes, de acuerdo con la normatividad vigente;

Que, mediante Informe N° 00946-2016/OGA de fecha 20 de septiembre de 2016, el Jefe de Gestión Logística informó a la Directora General de la OGA que el Consorcio presentó, durante el proceso de selección, documentación inexacta, siendo necesario adoptar acciones administrativas en atención a la evidencia expuesta por INACAL;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los mismos, entre otros supuestos, cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato. Asimismo, conforme al acápite 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el Principio de Presunción de Veracidad, se entiende que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*;

Que, al respecto, de conformidad con los criterios establecidos por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en las Opiniones N° 093-2012/DTN, N° 017-2013/DTN y N° 030-2015/DTN la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a estos dos supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato; añadiendo que la consecuencia de la declaratoria de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del Estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos;

Que, consecuentemente con lo señalado en líneas precedentes, con la respuesta obtenida por el INACAL contenida en el Oficio N° 978-2015/INACAL-DA, se verifica que se ha transgredido el Principio de Veracidad durante la etapa de selección, previo a la celebración del contrato, por lo que el Contrato N° 0021-2015-SUSALUD/OGA resulta ser nulo de pleno derecho, y por tanto inexistente;



Que, adicionalmente, el artículo 62 del Reglamento ha establecido que el postor es responsable de la exactitud y veracidad de los documentos que contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación. Estos documentos, así como todos los actos referidos a los procesos de contratación, están sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad, de conformidad con lo previsto por el Principio de Moralidad, que recoge el literal b) del artículo 4 de la Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por Ley N° 29873, y en el artículo 144 de su Reglamento, el Titular de la Entidad se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 021-2015-SUSALUD/OGA por contravenir el principio de presunción de veracidad;

Con los vistos del Secretario General, de la Directora General de la Oficina General de Administración y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Estando a las facultades conferidas por el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1158, así como por el artículo 9 y los literales d) y t) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del Contrato N° 021-2015-SUSALUD, de conformidad con lo establecido en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 144° de su Reglamento, toda vez que el Consorcio conformado por ESA CORPORACION SUPERLIMP S.A.C. y ZAPATA GARCIA ROSELL S.A.C. transgredió el principio de presunción de veracidad al presentar documentación falsa como parte de la propuesta técnica presentada en el proceso de selección por Adjudicación Directa Pública N° 005-2015-SUSALUD.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Oficina General de Administración, con la finalidad que, en coordinación con el área usuaria, evalúen la adopción de las medidas pertinentes a fin de garantizar la satisfacción de la necesidad real que dio lugar al proceso de selección por Adjudicación Directa Pública N° 005-2015-SUSALUD.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la presente Resolución sea debidamente publicada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Oficina General de Administración remita carta notarial al el Consorcio conformado por ESA CORPORACION SUPERLIMP S.A.C. y ZAPATA GARCIA ROSELL S.A.C. adjuntando copia fedateada de la presente Resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina General de Administración informar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE de la nulidad del Contrato N° 021-2015-SUSALUD, a fin que inicie el procedimiento sancionador, de estimarlo pertinente.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR los actuados a la Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SUSALUD a fin que se adopten las acciones pertinentes para el deslinde responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SETIMO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 002-2015-SUSALUD/SG aprobada por Resolución de Secretaría General N° 019-2015-SUSALUD/SG y modificada por la Resolución de Secretaría General N° 086-2015-SUSALUD/SG.

Regístrese y comuníquese.

E. Zelaya

ELENA CRISTINA ZELAYA ARTEAGA
Superintendente

